

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0087-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-11-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. POR NO CORRESPONDER CASACIÓN /

Problemas jurídicos

Interpone recurso de casación y/o nulidad contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2016 pronunciado en el proceso de Indemnización y Reparación de Daños y Perjuicios, con base en los siguientes argumentos:

1. Refiere que carece de fundamentación el cual vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, no cumplimiento con las previsiones estipuladas en el art. 210 del C.P.C. aplicable al caso por disposición expresa del art. 78 de la Ley N° 1715, toda vez que se limita a transcribir el contenido de la normativa agraria, de la ley del Órgano Judicial y el comentario del autor Gonzalo Castellanos, asimismo no realiza fundamentación jurídica, al declarar improbadamente la excepción de impersonería en el demandado, citando al efecto sentencias constitucionales.

2. Indica que el juez de instancia vulneró el art. 81 numeral 1 de la Ley N° 1715 en relación al art. 69 numerales 1 y 3 del C.P.C al momento de resolver la excepción de incompetencia, asimismo señala también la violación del art. 81 numeral 2 de la Ley N° 1715 cuando al resolver la excepción de impersonería en el demandado al no ser posible que se sustente una resolución en base a la opinión de un autor.

3. Concluye señalando que la resolución impugnada al ser un Auto Interlocutorio Definitivo, hace viable el presente recurso citando al afecto los Autos Interlocutorio Definitivos S2 N° 31/2010, S1 N° 23/2002, por lo que existiendo precedentes solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada o en su caso se case la misma y se declare probada las excepciones de incapacidad o impersonería del demandado, con costas.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

*"(...) de la revisión de antecedentes se evidencia que mediante memorial de fs. 98 a 103 y vta de obrados la parte demandada al momento de contestar la demanda, interpuso las excepciones de incompetencia e impersonería en el demandado, las cuales y conforme a los arts. 81 y 83 inciso 3) de la*

*Ley N° 1715 fueron resueltas mediante Auto de fs. 132 a 133 y vta. de obrados mediante el cual el juez de instancia resolvió declarar improbadas las mismas".*

*"(...) se deberá tomar en cuenta que al haberse declarado improbadas las precitadas excepciones, la resolución tiene el carácter de un auto interlocutorio simple que no tiene la calidad de auto definitivo, toda vez que no corta procedimientos ulteriores, ni menos concluye la tramitación de la causa, más al contrario ordena la prosecución de la misma, en tal razón y siendo ésa la característica de distinción entre autos interlocutorios simples y autos interlocutorios definitivos diferenciándose éstos últimos de los primeros, en que teniendo la forma de resoluciones interlocutorias, hacen imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, que no es el caso del mencionado auto recurrido".*

*"(...) por lo relacionado precedentemente al tener el Auto recurrido la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no Definitivo, es irrecurrible en recurso de casación, conforme determina el art. 85 de la L. N° 1715 que dispone: "Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior " (sic) (Las cursivas y negrillas nos pertenece); por lo que la viabilidad del recurso de casación en la materia está reservada para las sentencias y/o para autos interlocutorios definitivos conforme determina el art. 87-I de la L. N° 1715 y 270-I de la Ley N° 439 aplicable esta última norma procedimental por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la mencionada L. N° 1715, que no es el caso del Auto Interlocutorio Simple objeto del presente recurso de casación".*

*"(...) por lo expuesto precedentemente, al no tener el Auto de fs. 131 a 133 y vta., la calidad de auto Interlocutorio Definitivo, éste Tribunal está impedido por imperio de la ley de abrir su competencia para asumir conocimiento del recurso de casación".*

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2016 pronunciado en el proceso de Indemnización y Reparación de Daños y Perjuicios, con base en los siguientes argumentos:

**1.** Se deberá tomar en cuenta que al haberse declarado improbadas las precitadas excepciones, la resolución tiene el carácter de un auto interlocutorio simple que no tiene la calidad de auto definitivo, toda vez que no corta procedimientos ulteriores, ni menos concluye la tramitación de la causa, más al contrario ordena la prosecución de la misma, en tal razón y siendo ésa la característica de distinción entre autos interlocutorios simples y autos interlocutorios definitivos diferenciándose éstos últimos de los primeros, en que teniendo la forma de resoluciones interlocutorias, hacen imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, que no es el caso del mencionado auto recurrido.

**2.** Por lo relacionado precedentemente al tener el Auto recurrido la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no Definitivo, es irrecurrible en recurso de casación, conforme determina el art. 85 de la L. N° 1715 que dispone: "Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior " (sic) (Las cursivas y negrillas nos pertenece); por lo que la viabilidad del recurso de casación en la materia está reservada para las sentencias y/o para autos interlocutorios definitivos conforme determina el art. 87-I de la L. N° 1715 y 270-I de la Ley N° 439 aplicable esta última norma procedimental por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la mencionada L. N° 1715, que no es el caso del Auto Interlocutorio Simple objeto del presente recurso de casación.

**3.** Por lo expuesto precedentemente, al no tener el Auto de fs. 131 a 133 y vta., la calidad de auto Interlocutorio Definitivo, éste Tribunal está impedido por imperio de la ley de abrir su competencia para

asumir conocimiento del recurso de casación.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

RECURSO DE CASACIÓN / IMPROCEDENTE / POR NO CORRESPONDER CASACIÓN

**Al haberse declarado improbadas las precitadas excepciones, la resolución tiene el carácter de un auto interlocutorio simple que no tiene la calidad de auto definitivo, toda vez que no corta procedimientos ulteriores, ni menos concluye la tramitación de la causa, más al contrario ordena la prosecución de la misma, en tal razón y siendo ésa la característica de distinción entre autos interlocutorios simples y autos interlocutorios definitivos diferenciándose éstos últimos de los primeros, en que teniendo la forma de resoluciones interlocutorias, hacen imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, por lo relacionado precedentemente al tener el Auto recurrido la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no Definitivo, es irrecurrible en recurso de casación, conforme determina el art. 85 de la L. N° 1715 .**

*"(...) se deberá tomar en cuenta que al haberse declarado improbadas las precitadas excepciones, la resolución tiene el carácter de un auto interlocutorio simple que no tiene la calidad de auto definitivo, toda vez que no corta procedimientos ulteriores, ni menos concluye la tramitación de la causa, más al contrario ordena la prosecución de la misma, en tal razón y siendo ésa la característica de distinción entre autos interlocutorios simples y autos interlocutorios definitivos diferenciándose éstos últimos de los primeros, en que teniendo la forma de resoluciones interlocutorias, hacen imposible de hecho y de derecho la prosecución del juicio, que no es el caso del mencionado auto recurrido". "(...) por lo relacionado precedentemente al tener el Auto recurrido la calidad de Auto Interlocutorio Simple y no Definitivo, es irrecurrible en recurso de casación, conforme determina el art. 85 de la L. N° 1715 que dispone: "Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior"; por lo que la viabilidad del recurso de casación en la materia está reservada para las sentencias y/o para autos interlocutorios definitivos conforme determina el art. 87-I de la L. N° 1715 y 270-I de la Ley N° 439 aplicable esta última norma procedimental por la supletoriedad prevista por el art. 78 de la mencionada L. N° 1715, que no es el caso del Auto Interlocutorio Simple objeto del presente recurso de casación". "(...) por lo expuesto precedentemente, al no tener el Auto de fs. 131 a 133 y vta., la calidad de auto Interlocutorio Definitivo, éste Tribunal está impedido por imperio de la ley de abrir su competencia para asumir conocimiento del recurso de casación".*